

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veinte (20) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: YULY MARILIN PINILLA MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO- E.S.P.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, en virtud del auto del 26 de junio de 2015 que ordenó remitirlo por competencia a esta Corporación.

Ahora bien, la señora **YULY MARLIN PINILLA MORENO**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del oficio de fecha 12 de noviembre de 2014, por medio del cual la entidad demandada resolvió de manera negativa su petición de reconocer la existencia de una relación laboral, el reintegro al cargo de INSTRUMENTADORA QUIRURGICA, el reconocimiento de que no existió solución de continuidad, el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, entre otras, desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 30 de junio de 2014.

El numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”(negrilla fuera de texto).

Para efectos de establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según la cual:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

En atención a lo anterior, se observa que en el presente evento, la parte actora estableció la cuantía del proceso desde el año 2010, esto es más de 3 años y la suma de todos los emolumentos reclamados incluyendo: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación o auxilio de recreación, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones por no pago de cesantías y la no cancelación de los intereses de las mismas, frente a lo cual advierte el Despacho que cada reclamación tiene una identidad propia y exige un análisis independiente; debiéndose aplicar la regla contenida en el inciso 2º del artículo 157, que regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones.

Analizados los valores reclamados, observa el Despacho que la cuantía del proceso no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2014 se fijó en \$30.800.000, pues en la demanda se señaló como pretensión mayor la suma

aproximada de \$ 10.722.503 (folios 21-23), correspondiente a la prima de navidad, de los tres últimos años; de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de éste circuito a quien le correspondió por reparto inicialmente.

Por último se señala, que los valores incluidos por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y la Prima de Servicios, no se constituyen una prestación periódica, sino unitaria, puesto que estas se liquidan y pagan en forma definitiva al momento del retiro del servicio, o al momento en que se cumpla con los lineamientos establecidos para la adquisición de la respectiva pretensión.

En lo que respecta a la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías no se debe tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de una reclamación accesoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado